

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 046 Fijado hoy 12 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2015-0941 00.

Teniendo en cuenta lo solicitado, estese el demandado a lo resuelto en el auto del 9 de agosto de 2017, visible a folio 43 del numeral 001 del índice electrónico del cuaderno 1.

Es de aclarar, que el presente asunto se encuentra terminado por pago total que el mismo se encontraba archivado, sin que la parte interesada diera trámite alguno a los oficio No. 2571 y 2572 del 16 de agosto de 2017, mediante los cuales se comunicaba el levantamiento de las medidas cautelares.

Con todo, por secretaría procédase con la actualización de tales oficios y remítaselos al demandado, para que en término de la distancia proceda con el respectivo diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

**Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b17aead74f1d55287da899cc5b1196d60d8bb648d2f6dcf0ca6d5d8beca5b4**

Documento generado en 11/04/2023 03:13:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 046

Fijado hoy 12 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2017-00309 00.

Teniendo en cuenta que los demandados, se notificó del auto que libra orden de pago a través de curador Ad-Litem, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.000.000.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

Aceptase la renuncia presentada por el abogado CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRIGUEZ al poder a él conferido por la entidad demandante. (Art.76 del C.G.P.)

De otra parte y siendo procedente la anterior solicitud, se Dispone:

1.- Aceptar la cesión del crédito que hace la parte demandante BANCO UNION S.A. antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., en consecuencia, de lo anterior, téngase a ADMINISTRADORES ESTRATEGICOS S.A.S., como CESIONARIA, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución.

2.- Notifíquese el contenido de este proveído al demandado por estado.

3.- Se le reconoce personería al abogado MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, como apoderado judicial de la cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3949ac69e967fa3528f374567f3ee7ddce4b318082ce8739668d724b2f53864**

Documento generado en 11/04/2023 09:49:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 046 Fijado hoy 12 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2017-00348 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las cuentas rendidas por el liquidador, conforme lo prevé el inciso segundo del numeral 4 del artículo 571, se le corre traslado a las partes intervinientes en este asunto para que hagan los pronunciamientos a que allá lugar.

Vencido dicho termino ingre el asunto al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1726be774e1d8807093d783f11a01d9e5399fbcefb1d2dba72596016617e4**

Documento generado en 11/04/2023 09:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RENDICIÓN DE CUENTAS RADICADO 2017-348 - ISABEL BAENA

Jurídico Cobalto SAS <juridico@cobalto.co>

Lun 8/08/2022 4:29 PM

Para: Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Maxce Estefania Contreras Mendoza <mcontreras@cobalto.co>; Arianna Gomez Mendoza Cobalto SAS <agomez@cobalto.co>

Señor

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

RADICADO: 1100140030462017-00348-00

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: ISABEL CRISTINA BAENA FERNÁNDEZ

ASUNTO: INFORME FINAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS

MAXCE ESTEFANÍA CONTRERAS MENDOZA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de liquidadora designada en el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora Isabel Cristina Baena Fernández, por medio de la presente y dando cumplimiento a lo ordenado en Auto del 26 de julio de 2022 me permito presentar a través de documento adjunto informe de Rendición de Cuentas finales del proceso de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 571 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

MAXCE CONTRERAS MENDOZA

Liquidadora

Bogotá D.C. 8 de Agosto de 2022

Señor

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

RADICADO: 1100140030462017-00348-00

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: ISABEL CRISTINA BAENA FERNÁNDEZ

ASUNTO: INFORME FINAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS

MAXCE ESTEFANÍA CONTRERAS MENDOZA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de liquidadora designada en el proceso de liquidacion patrimonial de persona natural no comerciante de la señora Isabel Cristina Baena Fernández, por medio de la presente y dando cumplimiento a lo ordenado en Auto del 26 de julio de 2022 me permito presentar informe de Rendición de Cuentas finales del proceso de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 571 del Código General del Proceso, así:

1. ACTIVO LIQUIDABLE DE LA CONCURSADA

ACTIVOS DISPONIBLES	
Efectivo	\$0
Maquinaria y Equipo	\$0
Muebles y Enseres	\$0
Inmuebles	\$0
TOTAL, ACTIVOS DISPONIBLES EN LA LIQUIDACIÓN	\$0

NOTIFICACIONES

Dirección: Calle 109 No. 18C-17 Of. 402 Bogotá

Teléfonos: (1) 6958197 – 3174330722

Correo electrónico: juridico@cobalto.co y mcontreras@cobalto.co

2. RELACIÓN PORMENORIZADA DE LOS PAGOS EFECTUADOS.

La señora Isabel Cristina Baena Fernández, manifiesto bajo gravedad de juramento que no posee dinero en efectivo, no posee inversiones de ninguna índole y no cuenta con cuentas por cobrar por ningún concepto.

Adicionalmente no desarrolla actividades de tipo comercial y no posee bienes inmuebles o muebles y que a la fecha de realización del proyecto de adjudicación se encontraba vinculada laboralmente, con un salario que le permitía solamente subsistir en conformidad al mínimo vital, por lo que posee una cuenta bancaria en la que le es depositado su salario.

Así las cosas y como consecuencia de lo anterior el porcentaje a adjudicar fue del cero (0) por ciento (%), quedando así la totalidad de las acreencias como saldos insolutos.

Proyecto de adjudicación que fue aprobado mediante audiencia llevada a cabo el 5 de abril de 2022.

3. RELACIÓN DE LOS ACREEDORES O AFECTADOS CUYOS CRÉDITOS FUERON PAGADOS TOTAL O PARCIALMENTE, CON INDICACIÓN DEL MONTO DE SUS CRÉDITOS QUE FUE SATISFECHO

Según la adjudicación aprobada en audiencia llevada a cabo el día 5 de abril de 2022 el activo disponible en el proceso no fue suficiente para el pago de acreencias, teniendo en cuenta que la deudora no contaba con ningún activo cierto, por lo tanto no fue satisfecho ni total ni parcialmente ningún crédito.

4. RELACIÓN DE LOS ACREEDORES QUE NO ACEPTARON LA ADJUDICACIÓN.

Respecto a este numeral se tiene que para este caso en concreto no aplica, pues ningún acreedor se opuso a la adjudicación.

5. RELACIÓN DE LOS BIENES QUE NO FUERON RECIBIDOS POR LOS ACREEDORES NI POR LOS SOCIOS O ACCIONISTAS DEL DEUDOR, Y QUE DEBEN SER CONSIDERADOS VACANTES O MOSTRENCOS.

Respecto a este numeral no existe información que relacionar pues no fue satisfecho ni total ni parcialmente ningún crédito.

6. RELACIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

DESCRIPCIÓN	TERCERO	VALOR
Honorarios Provisionales Liquidador	Maxce Estefanía Contreras Mendoza	\$500.000
Total		\$500.000

En cumplimiento a lo ordenado por el despacho de fecha 1 de junio de 2017, fueron fijados como honorarios provisionales para el liquidador, la suma de \$500.000 a cargo de la convocante. Honorarios que fueron cancelados por la señora Isabel Cristina Baena Fernández el 29 de noviembre de 2017.

7. PASIVO CALIFICADO Y GRADUADO Y PASIVO INSOLUTO

A continuación, se presenta el resumen del uso del activo así como el pasivo graduado y calificado insoluto con el proyecto de adjudicación; Es de anotar que debido a que la señora Isabel Cristina Baena no contaba con ningún activo que pudiera ser adjudicado, el porcentaje a adjudicar fue del cero por ciento; así:

A. Primera Clase: Entidades de Seguridad Social

N° Crédito	Nombre Acreedor	Clase de Crédito	Capital	Intereses	Porcentaje a adjudicar	Saldo Insoluto
1	FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN	Entidades de seguridad social	\$362.880	\$601.200	0%	\$964.080
	Total		\$362.880	\$601.200	0%	\$964.080

B. Quinta Clase: Quirografarios

N° Crédito	Nombre Acreedor	Clase de Crédito	Capital	Intereses	Porcentaje a adjudicar	Saldo Insoluto
1	BANCOLOMBIA S.A.	Quirografarios	\$40.000.000	\$10.000.000	0%	\$50.000.000
2	BANCOLOMBIA S.A.	Quirografarios	\$2.000.000	\$161.344	0%	\$2.161.344
3	BANCOLOMBIA S.A.	Quirografarios	\$3.100.000	\$206.000	0%	\$3.306.000
4	BANCO DE OCCIDENTE	Quirografarios	\$3.200.000	\$116.851	0%	\$3.316.851
5	BANCO DE OCCIDENTE	Quirografarios	\$3.000.000	\$208.262	0%	\$3.208.262
6	BANCO COOMEVA S.A	Quirografarios	\$37.000.000	\$1.040.000	0%	\$38.040.000
7	MARÍA EUGENIA FERNÁNDEZ	Quirografarios	\$18.000.000	\$600.000	0%	\$18.600.000
8	CARLOS MARIO ZAPATA	Quirografarios	\$22.000.000	\$1.100.000	0%	\$23.100.000
9	NAFTALINA S.A.S.	Quirografarios	\$779.600	\$252.400	0%	\$1.032.000
	Total		\$129.079.600	\$13.684.857	0%	\$142.764.457

-Total Adjudicado: \$0

Créditos Pagados: \$ 0

-Total Renuncias: \$0

-Saldo Insoluto: PRIMERA CLASE\$964.080
QUINTA CLASE\$142.764.457

Cordialmente,

MAXCE ESTEFANÍA CONTRERAS MENDOZA

C.C. 1.088.248.236 de Pereira

LIQUIDADORA

NOTIFICACIONES

Dirección: Calle 109 No. 18C-17 Of. 402 Bogotá

Teléfonos: (1) 6958197 – 3174330722

Correo electrónico: juridico@cobalto.co y mcontreras@cobalto.co

Re: 2017 00348

Jurídico Cobalto SAS <juridico@cobalto.co>

Mar 9/08/2022 11:38 AM

Para: Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Maxce Estefania Contreras Mendoza <mcontreras@cobalto.co>

Buenos días

En atención al correo que antecede, me permito informar que en virtud del auto del 26 de Julio de 2022, el día 8 de Agosto de 2022, se remitió a través de correo electrónico informe de Rendición de Cuentas finales del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora Isabel Cristina Baena Fernández de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 571 del Código General del Proceso.

Radicación que cuenta con acuse de recibido por parte del Despacho

Anexo 1: Constancia de envío rendición de cuentas

Anexo 2: Rendición de cuentas del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora Isabel Cristina Baena Fernández.

Cordialmente

Maxce Contreras Mendoza
Liquidadora

El mar, 9 ago 2022 a las 11:30, Maxce Contreras Mendoza (<maxcecm@hotmail.com>) escribió:

Maxce Contreras Mendoza

Begin forwarded message:

From: "Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C."
<cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: August 9, 2022 at 10:11:43 AM GMT-5

To: maxcecm@hotmail.com

Subject: 2017 00348

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD BOGOTÁ D.C. CARRERA 10 N° 14-33 PISO 11°
TELÉFONO N° 3413507
Correo electrónico cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buen día, remito copia del auto donde se le requiere por ULTIMA VEZ, para que de cumplimiento a lo ordenado en este auto. Para lo cual cuenta con el término de diez (10) días para que de cumplimiento.

Cordialmente

Gladys Mora Forero

Asistente judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C. 8 de Agosto de 2022

Señor

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

RADICADO: 1100140030462017-00348-00

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: ISABEL CRISTINA BAENA FERNÁNDEZ

ASUNTO: INFORME FINAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS

MAXCE ESTEFANÍA CONTRERAS MENDOZA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de liquidadora designada en el proceso de liquidacion patrimonial de persona natural no comerciante de la señora Isabel Cristina Baena Fernández, por medio de la presente y dando cumplimiento a lo ordenado en Auto del 26 de julio de 2022 me permito presentar informe de Rendición de Cuentas finales del proceso de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 571 del Código General del Proceso, así:

1. ACTIVO LIQUIDABLE DE LA CONCURSADA

ACTIVOS DISPONIBLES	
Efectivo	\$0
Maquinaria y Equipo	\$0
Muebles y Enseres	\$0
Inmuebles	\$0
TOTAL, ACTIVOS DISPONIBLES EN LA LIQUIDACIÓN	\$0

NOTIFICACIONES

Dirección: Calle 109 No. 18C-17 Of. 402 Bogotá

Teléfonos: (1) 6958197 – 3174330722

Correo electrónico: juridico@cobalto.co y mcontreras@cobalto.co

2. RELACIÓN PORMENORIZADA DE LOS PAGOS EFECTUADOS.

La señora Isabel Cristina Baena Fernández, manifiesto bajo gravedad de juramento que no posee dinero en efectivo, no posee inversiones de ninguna índole y no cuenta con cuentas por cobrar por ningún concepto.

Adicionalmente no desarrolla actividades de tipo comercial y no posee bienes inmuebles o muebles y que a la fecha de realización del proyecto de adjudicación se encontraba vinculada laboralmente, con un salario que le permitía solamente subsistir en conformidad al mínimo vital, por lo que posee una cuenta bancaria en la que le es depositado su salario.

Así las cosas y como consecuencia de lo anterior el porcentaje a adjudicar fue del cero (0) por ciento (%), quedando así la totalidad de las acreencias como saldos insolutos.

Proyecto de adjudicación que fue aprobado mediante audiencia llevada a cabo el 5 de abril de 2022.

3. RELACIÓN DE LOS ACREEDORES O AFECTADOS CUYOS CRÉDITOS FUERON PAGADOS TOTAL O PARCIALMENTE, CON INDICACIÓN DEL MONTO DE SUS CRÉDITOS QUE FUE SATISFECHO

Según la adjudicación aprobada en audiencia llevada a cabo el día 5 de abril de 2022 el activo disponible en el proceso no fue suficiente para el pago de acreencias, teniendo en cuenta que la deudora no contaba con ningún activo cierto, por lo tanto no fue satisfecho ni total ni parcialmente ningún crédito.

4. RELACIÓN DE LOS ACREEDORES QUE NO ACEPTARON LA ADJUDICACIÓN.

Respecto a este numeral se tiene que para este caso en concreto no aplica, pues ningún acreedor se opuso a la adjudicación.

5. RELACIÓN DE LOS BIENES QUE NO FUERON RECIBIDOS POR LOS ACREEDORES NI POR LOS SOCIOS O ACCIONISTAS DEL DEUDOR, Y QUE DEBEN SER CONSIDERADOS VACANTES O MOSTRENCOS.

Respecto a este numeral no existe información que relacionar pues no fue satisfecho ni total ni parcialmente ningún crédito.

6. RELACIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

DESCRIPCIÓN	TERCERO	VALOR
Honorarios Provisionales Liquidador	Maxce Estefanía Contreras Mendoza	\$500.000
Total		\$500.000

En cumplimiento a lo ordenado por el despacho de fecha 1 de junio de 2017, fueron fijados como honorarios provisionales para el liquidador, la suma de \$500.000 a cargo de la convocante. Honorarios que fueron cancelados por la señora Isabel Cristina Baena Fernández el 29 de noviembre de 2017.

7. PASIVO CALIFICADO Y GRADUADO Y PASIVO INSOLUTO

A continuación, se presenta el resumen del uso del activo así como el pasivo graduado y calificado insoluto con el proyecto de adjudicación; Es de anotar que debido a que la señora Isabel Cristina Baena no contaba con ningún activo que pudiera ser adjudicado, el porcentaje a adjudicar fue del cero por ciento; así:

A. Primera Clase: Entidades de Seguridad Social

N° Crédito	Nombre Acreedor	Clase de Crédito	Capital	Intereses	Porcentaje a adjudicar	Saldo Insoluto
1	FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN	Entidades de seguridad social	\$362.880	\$601.200	0%	\$964.080
	Total		\$362.880	\$601.200	0%	\$964.080

B. Quinta Clase: Quirografarios

N° Crédito	Nombre Acreedor	Clase de Crédito	Capital	Intereses	Porcentaje a adjudicar	Saldo Insoluto
1	BANCOLOMBIA S.A.	Quirografarios	\$40.000.000	\$10.000.000	0%	\$50.000.000
2	BANCOLOMBIA S.A.	Quirografarios	\$2.000.000	\$161.344	0%	\$2.161.344
3	BANCOLOMBIA S.A.	Quirografarios	\$3.100.000	\$206.000	0%	\$3.306.000
4	BANCO DE OCCIDENTE	Quirografarios	\$3.200.000	\$116.851	0%	\$3.316.851
5	BANCO DE OCCIDENTE	Quirografarios	\$3.000.000	\$208.262	0%	\$3.208.262
6	BANCO COOMEVA S.A	Quirografarios	\$37.000.000	\$1.040.000	0%	\$38.040.000
7	MARÍA EUGENIA FERNÁNDEZ	Quirografarios	\$18.000.000	\$600.000	0%	\$18.600.000
8	CARLOS MARIO ZAPATA	Quirografarios	\$22.000.000	\$1.100.000	0%	\$23.100.000
9	NAFTALINA S.A.S.	Quirografarios	\$779.600	\$252.400	0%	\$1.032.000
	Total		\$129.079.600	\$13.684.857	0%	\$142.764.457

-Total Adjudicado: \$0

Créditos Pagados: \$ 0

-Total Renuncias: \$0

-Saldo Insoluto: PRIMERA CLASE\$964.080
QUINTA CLASE\$142.764.457

Cordialmente,


MAXCÉ ESTEFANÍA CONTRERAS MENDOZA

C.C. 1.088.248.236 de Pereira

LIQUIDADORA

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 046 Fijado hoy 12 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2018-00064 00.

Como quiera que la liquidación de costas no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

De otra parte, el despacho se abstiene de tener en cuenta la solicitud de remanentes emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasuga y comunicada a esta sede judicial el 29 de septiembre de 2022, como quiera que con anterioridad a la misma fue terminado el presente asunto por pago total, conforme obra en el acta de audiencia visible en el numeral 018 del índice electrónico del cuaderno uno de fecha 30 de marzo de 2022. Comuníquesele esta determinación al juzgado mencionado a través de oficio.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b614f9d1803194d73de613806f6351b25bca8d44e52ee9361877eaaa125c7d48**

Documento generado en 11/04/2023 09:49:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 046

Fijado hoy 12 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2018-00255 00.

Teniendo en cuenta que la demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, en forma personal, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.000.000.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c5e52a72d372c844527f0157d1ffcb2cf6baab01ed77ff09b6ffcd70cc2f7f**

Documento generado en 11/04/2023 09:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 046 Fijado hoy 12 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2018-00371 00.

Acéptese la excusa presentada por los testigos Cesar Augusto Calderón García y Ángela Fernanda Calderón García.

En virtud de ello, el despacho fija la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), del día TREINTA (30) del mes de MAYO del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., por lo cual se requiere a las partes y a los testigos citados en la audiencia pasada asistan a esta audiencia la cual se hará en forma presencial, y no estará sujeta a reprogramación con el fin de cumplir con el término que trata el artículo 121 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562e510fc6a442158c65bc5cf2e46ab8e5b31f008eb4bb883562787a3418b4da**

Documento generado en 11/04/2023 09:48:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 046

Fijado hoy 12 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2019-00396 00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, para la llevar a cabo la audiencia, señalase la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** del día **TREINTA Y UNO (31)** del mes de **MAYO** del año en curso.

Cítese a las partes para que concurran personalmente para los efectos de lo señalado en la disposición precitada. Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida le ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo mencionado.

Así mismo se advierte a las partes, para que en la fecha aquí programada dispongan del tiempo suficiente, pues, se llevará a cabo la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., la cual se efectuara siguiendo todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del Covid-19, para las diligencias fuera del despacho.

Se aclara a las partes que en principio tal audiencia se hará en forma presencial, la cual no estará sujeta a reprogramación con el fin de cumplir con el término que trata el artículo 121 del C.G.P.

De otro lado y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P, el despacho prorroga por el término de 6 meses la competencia para conocer el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3acdebb314fcb9436da4a01e46c74a69dab2c4885b5642b6a4c50c60dbb94c8**

Documento generado en 11/04/2023 09:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 046

Fijado hoy 12 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2019-00492 00.

De conformidad con lo normado en el 599 del C.G.P., el Juzgado DECRETA:

1. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el demandado JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN PUESRTA DEL SOL DE LA LOCALIDAD 11 DE SUBA en el escrito visible en el numeral 002, del índice electrónico del cuaderno 2.

Limítese la medida a la suma de \$118.000.000,00. En caso de que la medida recaiga sobre cuentas de ahorros, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido por la ley. Oficiese.

2. EMBARGO del establecimiento de comercio denominado SEGURIDAD GOLAT LTDA, inscrito con la matricula No 01852792 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. Oficiese.

Hasta aquí se limitan las medidas de embargo, como quiera que estas no pueden superar el doble de crédito perseguido. (Inc. Tercero del Art. 599 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc7bf29db3bfe125c2e0f5efb2a8aa61d94c6493678903a6f4145e26181b58**

Documento generado en 11/04/2023 09:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 046
Fijado hoy 12 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2020-00601 00.

Téngase en cuenta que el demandado, contestó la demanda en término, por lo que se requiere a la secretaría de cumplimiento a lo previsto en el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb280e32beda76ab9ea8769107b683016f4e53bebdde8f3195e9275a4de0607**

Documento generado en 11/04/2023 09:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 046 Fijado hoy 12 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2021-00191 00.

Teniendo en cuenta lo solicitado, y como quiera que se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se **AUTORIZA** el retiro de la demanda junto con sus anexos, luego de efectuar todas las anotaciones en los sistemas respectivos.

Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en el auto del tres de mayo de 2021. Ofíciase.

Condenar al pago de perjuicios a la parte demandante.

En consecuencia, y como la presente demanda fue presentada en forma digital y el Despacho no tiene ninguno de los documentos aportados en original, no es necesario ordenar su desglose.

Hecho lo anterior, archívense el expediente, dejando por secretaría las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298828003345b171912d70c7399a6becb26a886d650efaac7ee93dfb1fa2058**

Documento generado en 11/04/2023 09:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 046 Fijado hoy 12 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2021-00301 00.

Teniendo en cuenta que el demandado, se notificó del auto que libra orden de pago, en forma personal, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.000.000.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

De otra parte y siendo procedente la anterior solicitud, se Dispone:

1.- Aceptar la cesión del crédito que hace la parte demandante Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en consecuencia, de lo anterior, téngase a SERLEFIN S.A.S., como CESIONARIA, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución.

2.- Notifíquese el contenido de este proveído al demandado por estado.

3.- Ratifíquese al abogado FACUNDO PINEDA MARIN como apoderado judicial de la cesionaria, con las mismas facultades y efectos contenidos en el poder inicial.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b51e510de20aeaa3e38f7c6f748c80543e11411c3c94cfe9cce4d77d970907**

Documento generado en 11/04/2023 09:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 046 del Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00500-00.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la representante legal del extremo ejecutante, en el escrito que precede coadyuvado por la apoderada judicial, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso. Ahora, toda vez que el título base de la ejecución fue aportado mediante mensaje de datos, se requiere al demandante para que aporte el original del mismo al despacho para lo cual se concede el término de diez días a partir del recibido de la comunicación, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Secretaría oficie.

CUARTO: Por secretaría **hágase entrega** a la parte pasiva, los títulos consignados para el proceso de la referencia. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando no exista solicitud de remanentes.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f872752aa36c0195571033adc4fd8e26af8f1c20fc62d258737a65ba6e1d020**

Documento generado en 11/04/2023 10:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 046 del Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00583-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado del demandado, contra el proveído adiado del 23 de septiembre de 2021, en virtud del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que las facturas carecen de validez como títulos valores al no cumplir con los requisitos formales para que sean considerados como títulos ejecutivos y para el cobro al tenor del artículo 772 del Código de Comercio.

Refirió que las facturas aportadas se allegaron en copia simple y por tanto es procedente negar el andamio de pago por falta de títulos valor original, adicionalmente las facturas 8882, 9297 no se observa la firma y sello original del presunto obligado cambiario.

Que estudiadas las facturas 8882, 9297, 9817, 14606, 23083 aportadas como base de la acción, se advierte que no contienen la firma de su creador de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

Que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor”, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 ídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), pues según esta última “...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”

Que no se puede decir, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante.

Advierte que las facturas de venta No. 14606, 23083, carecen de la fecha en que fueron recibidas y la indicación del nombre de quien las recibió, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2°) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°), “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”

De otro lado indicó que las facturas presentadas se encuentran prescritas.

Por lo anterior, solicita se revoque el mandamiento de pago.

El apoderado acreditó la remisión del recurso a la contraparte por lo cual se cumple lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, termino dentro del cual la parte demandante permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”; y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Frente a las manifestaciones señaladas por el apoderado del extremo pasivo, en lo que atañe a la prescripción desde ya se advierte que ninguna trascendencia sustancial tiene para revocar el mandamiento ejecutivo, toda vez que lo pretendido, no debe atacarse por vía de reposición como en esta oportunidad se hizo, toda vez que, es una cuestión sustancial que debe ser alegada, por intermedio del mecanismo respectivo en la contestación de la demanda, que no puede en este auto decidirse, ya que no puede restarle análisis mediante este recurso lo que tiene ver con situaciones no formales del título, de ahí que el artículo 430 del C. G. P., señale: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante reposición contra el mandamiento ejecutivo”, ya que lo que ataca el fondo del título deben alegarse mediante excepción de mérito conforme el artículo 442 ibidem.

De otro lado, respecto al argumento de que las facturas base de la ejecución fueron aportadas en copias, se advierte que la demanda fue presentada con fecha 16 de julio de 2021, esto es, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el cual en el artículo 6 dispone:

“...Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”

Es decir, que por autorización expresa y dada la emergencia nacional ocasionada por el covid 19 se autorizó la implementación de medios tecnológicos para efectos de la presentación y tramite de demandas, aunado a ello, en el auto que es objeto de censura se advirtió expresamente:

“Se deja constancia que la copia del título ejecutivo base de ejecución fue recibido mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al abogado de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.”

Ahora bien, estudiadas las facturas de venta, respectivamente, advierte el Despacho que las mismas no contienen la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, el artículo 625 del Código de Comercio prevé que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor”, lo cual

guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 ídem, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), pues según esta última "...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio" (negrilla y subrayado del Juzgado).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: "Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2° ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos»¹ (negrilla y subrayado del Juzgado).

A su vez, para el presente asunto las facturas de venta No. 14606 y 23083, aportadas con la demanda, no contienen el elemento requerido en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1321 de 2008 esto es, el recibo de las mismas, en consecuencia, ello impide la ejecución de dicho instrumento; aunado a lo anterior, igualmente se observa que no contiene el elemento indicado en la precitada norma, esto es la "(...) indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley". (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Así entonces, al no cumplir con los requisitos anotados anteriormente, no constituye título valor y por ende no es suficiente para ejercer la acción cambiaria y legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en su original.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria a los documentos allegados con la demanda, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2°) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°), «no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo», entre ellos, «la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla». (Negrillas y subrayas del Despacho).

Frente a lo anotado no era procedente librar mandamiento de pago y tampoco es procedente ahora inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de lo esbozado, se revocará la decisión y en su lugar ante la negativa a librar mandamiento de pago, se rechazará la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará devolver los anexos de la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

¹ STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por cuanto los documentos aportados como base de la acción no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvase los anexos de la demanda a quien los aportó y posteriormente proceda con su archivo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad de conformidad a lo previsto en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdc9f9a5b77d3267085d17561d6369638206a34b71d39ae91d517b4026a1b0b**

Documento generado en 11/04/2023 12:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 046 del Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00809-00.

Conforme a lo solicitado en memorial que milita en el numeral 025, el Despacho dispone:

*Admitir la sustitución realizada por Jairo Fernando Acosta Moreno al abogado **JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA**, como apoderado judicial del heredero Hugo Armando Ávila Moreno en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.*

De otro lado, por secretaría procédase a subir el proceso a la página del Registro Nacional de Procesos de Sucesión conforme se indicó en el auto que decretó la apertura de la sucesión.

Finalmente, se niega el levanta miento del patrimonio de familia, toda vez que esta no es la vía procesal para ello.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff52cadc94eb7e1db432baf1a439b4ac910840682baabed2014d2edf6fe5231b**

Documento generado en 11/04/2023 10:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 046 del Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00066-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado, este despacho, **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente asunto, por haberse cumplido con la entrega solicitada.
2. Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandante y con las constancias del caso.
3. Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 713663b96851cbb4f44f61c7cbb3ed6211586013522d6fba8a4fd3a4d3a95478

Documento generado en 11/04/2023 10:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 046

Fijado hoy 12 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2022-00171 00.

Teniendo en cuenta que el demandado, se notificó del auto que libra orden de pago, en forma personal, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.000.000.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748ccc1b44a18b8b9fd59d19fe1a935f1e4a48a9e4c34f7ecdd15bec5569146c**

Documento generado en 11/04/2023 09:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 046

Fijado hoy 12 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2022-00466 00.

Teniendo en cuenta que la demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, en forma personal, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.000.000.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1990c37d348aff7f6560b47598628dd15441ece01e924d45f7e0c47e2f9b48b2**

Documento generado en 11/04/2023 09:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 046

Fijado hoy 12 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2022-00470 00.

Teniendo en cuenta que la demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, en forma personal, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.000.000.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac1b3c2ca99f94a86d616fdd63199c205965603c39782d41e1a873ed8bdd97a**

Documento generado en 11/04/2023 09:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 046 Fijado hoy 12 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2022-00500 00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

En ese orden, se niega la solicitud de retiro de la demanda, pues, en la providencia que negó el mandamiento de pago, de fecha 19 de agosto de 2022, se ordenó la entrega de los anexos sin necesidad de desglose en la medida que la demanda fue presentada en forma digital y el despacho no tiene ninguno de los documentos aportados en original.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabbc66f82bdde8ed425356bc9668a41de2c5ae522b59aae4f6e4a42f1495512**

Documento generado en 11/04/2023 09:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 046 del Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00780-00.

Atendiendo el informe secretarial y la solicitud que le precede, se evidencia que en proveído de fecha 18 de agosto de 2022 (numeral 005 expediente electrónico cuaderno principal) este Juzgado indicó de forma errada el monto de los cánones descritos en el numeral primero, a su vez, se refirió equívocamente en el numeral segundo que la suma allí ordenada era por el saldo insoluto siendo correcto el capital acelerado, en consecuencia de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto en mención, el cual quedará de la siguiente manera:

- “1. La suma de **\$29.946.411,17**, por concepto de cuatro cánones trimestrales en mora contenido en el contrato de leasing base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que cada canon se hizo exigible es decir el 17 de cada mes desde octubre de 2021 a julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$27.007.626,65, **por concepto de capital acelerado** contenido en el contrato de leasing base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de \$5.021.553,30, por concepto de intereses de plazo, pactados en el contrato base de acción.”

En sus demás partes la providencia se mantendrá incólume.

En consecuencia de lo anterior, notifíquese la presente providencia, junto con la orden de pago proferida en los términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa993f4e705c93bd6827f85bfef8cccf4e574888d1a174463d69bf394751d3d**

Documento generado en 11/04/2023 10:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 046 del Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00796-00.

Atendiendo el informe que precede y revisado el expediente se avizora que en proveídos de fecha 16 de septiembre de 2022 (numeral 013 expediente electrónico cuaderno principal y numeral 002 del cuaderno de cautelas) este Juzgado indicó de forma errada el nombre de una de las demandadas, en consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto indicando que el nombre de los demandados y respecto a quien se decretan las medidas corresponde a **GRACIELA SERRATO DIAZ** y **PEDRO PABLO NEIRA DIAZ** y no como equívocamente quedó plasmado.

En sus demás partes la providencia se mantendrá incólume.

En consecuencia de lo anterior, notifíquese la presente providencia, junto con la orden de pago proferida en los términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fdd7b663db056de776243e109290cbcb99963bb2f25b2ef25c576d657eb29d**

Documento generado en 11/04/2023 10:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 046 Fijado hoy 12 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2022-00932 00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en la medida que los autos en contra *legen* no atan al juez y a las partes, el despacho deja sin valor y efecto el proveído de fecha 17 de enero de 2023, visible en el numeral 013 del cuaderno 1, en la medida que el demandante subsano en debida forma y en tiempo la demanda.

Reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., el juzgado admite la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE instaurada por CAMINOS INMOBILIARIOS S.A.S., contra PATRICIA GUERRERO SÁNCHEZ.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte días, conforme el artículo 369 *ibídem*.-

Notifíquese este auto al demandado conforme a lo establecido en los artículos 291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Imprímase el trámite de proceso VERBAL a este asunto.

Se le reconoce personería al abogado MAURICIO BERTOLETTI LAGUADO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, por secretaría compúlsense las copias respectivas, y remítanse a la Comisión de Disciplina Judicial, para que lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4882163c4fb76040bfea799e8503c02c99b9f6cb329244472cc0e0a360f13dd**

Documento generado en 11/04/2023 09:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 046

Fijado hoy 12 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2022-00937 00.

Estécen las partes a lo resuelto en el auto del 17 de noviembre de 2022, respecto del rechazo de la demanda, en la medida que misma no fue subsanada en debida forma, pues, pese haberse agregado el escrito de subsanación por parte de la secretaria en forma extemporánea, el mismo no cumplió con lo solicitado en el auto indamisorio, pues lo que se le pedio fue la copia de la escritura No. 7605 del 25 de noviembre de 2014 y lo que allego fue la escritura 1808.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881e911743ca1de51a58492b4f98f6c2f1cf826b374bc81a9fbcc55ac8a2ea57**

Documento generado en 11/04/2023 09:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 046 del Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00960-00.

Atendiendo el informe que precede y revisado el expediente se avizora que en proveídos de fecha 21 de octubre de 2022 (numeral 005 expediente electrónico cuaderno principal) este Juzgado indicó de forma errada el nombre del demandante en consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto indicando que el nombre del demandante corresponde a **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** y no como equívocamente quedó plasmado.

En sus demás partes la providencia se mantendrá incólume.

En consecuencia de lo anterior, notifíquese la presente providencia, junto con la orden de pago proferida en los términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429370a8a073bd4268800d886490a62fd060cf7ec26d01f2e869710060ce1afe**

Documento generado en 11/04/2023 10:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 046 Fijado hoy 12 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2022-00980 00.

Teniendo en cuenta lo solicitado, este despacho, **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente asunto.
2. **LEVANTAR** la orden de **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **FUS-181**. Oficiase a la **SIJIN** y al parqueadero respectivo, para que se entregue el vehículo a la parte demandante o quien esta autorice.
3. Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.
4. En consecuencia, de lo anterior, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e71b6ebe407f906c854a92c1f9a3ff318c052563344472d4b731d5a489827cf**

Documento generado en 11/04/2023 09:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 046

Fijado hoy 12 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2022-00991 00.

Teniendo en cuenta lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 y 22 de la Ley 1116 de 2016, el despacho procede a suspender el presente asunto a partir del 31 de enero del año en curso, para el ejecutado DUCTO LIPIO DE COLOMBIA S.A.S., fecha en la cual se dio inicio al proceso de insolvencia empresarial de la mencionada compañía.

Por lo tanto y en la medida que en el presente asunto se encuentra demandada la señora FANNY ESPERANZA HERNÁNDEZ RONDÓN, se requiere al demandante, para que indique bajo los apremios del artículo 70 de la Ley 1116, si prescinde de continuar la demanda en contra de la mencionada FANNY ESPERANZA HERNÁNDEZ RONDÓN, recordándole que, en caso de guardar silencio, continuará la ejecución contra aquella.

Con todo, por secretaría, póngase a disposición de la superintendencia de sociedades las medidas cautelares practicadas sobre los bienes y dineros que le correspondan a DUCTO LIPIO DE COLOMBIA S.A.S., conforme el inciso segundo del artículo 70 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f562c630f73423e08dd24a7790ae33b829e40e64b8eaf13734e929d360297d**

Documento generado en 11/04/2023 09:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 046 Fijado hoy 12 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2022-01060 00.

De conformidad con lo solicitado y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P. se corrige el auto del 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó la entrega del bien inmueble, visible en el numeral 005 del índice electrónico del cuaderno 1, en el sentido de indicar que el inmueble a entregar está ubicado en la carrera 100 No.20-93 de Bogotá, y no como allí quedo, en lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49a31166285284d308df669ef4af019a8b9b9b29c2ec0821f668367780a3b9b**

Documento generado en 11/04/2023 09:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 046 del Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-01131-00.

Atendiendo la solicitud que precede, y como quiera que se cumplen las exigencias del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA a quien la presentara sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor.

Sin condena en costas ni perjuicios para las partes, como quiera que no se concretaron o efectivizaron las medidas cautelares.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c0eb8f1f158b1e32eb26e1d2f659fbb333b0654928ea6fe4e6eee57095072e**

Documento generado en 11/04/2023 10:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 046 Fijado hoy 12 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2022-01236 00.

Teniendo en cuenta lo solicitado, y como quiera que se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se **AUTORIZA** el retiro de la demanda junto con sus anexos, luego de efectuar todas las anotaciones en los sistemas respectivos.

En consecuencia, y como la presente demanda fue presentada en forma digital y el Despacho no tiene ninguno de los documentos aportados en original, no es necesario ordenar su desglose.

Hecho lo anterior, archívense el expediente, dejando por secretaría las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f858fbad732cd84789e8d14d12a14277d025b86f9221749d7f8506f54f4255e4**

Documento generado en 11/04/2023 09:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 046 del Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-01240-00.

Toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto calendado 06 de febrero de 2023 y como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de **VICTOR CANDIDO IBARGUEN RIVAS**, para que en el término legal de cinco días le pague a **AECSA SA**:

1. La suma de **\$49.590.431** por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a **EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705cb6e3ecf1b523f717090e4df17dc678ff5ca94893c5073428ee5e708a7f2b**

Documento generado en 11/04/2023 10:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 046 del Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00056-00.

Toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto calendado 06 de febrero de 2023 y como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de **RICARDO DEL CRISTO ARISTIZABAL ESCOBAR**, para que en el término legal de cinco días le pague a **REINTEGRA SAS:**

1. La suma de **\$110.877.854** por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible es decir el 13 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a RODOLFO CHARRY ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d55077be5e195a309dd001c7dc9e9940ab8dc1d6a831248b096a09c127c8f3**

Documento generado en 11/04/2023 10:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 046 del Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00058-00.

Toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto calendado 06 de febrero de 2023 y como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de **YEISON DE JESUS AMAYA GAMARRA**, para que en el término legal de cinco días le pague a **BANCO POPULAR SA:**

1. La suma de **\$3.444.342**, por concepto del capital de diez cuotas en mora dejadas de pagar e incorporadas en el título valor que se acompaña, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible cada una, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$6.095.108** por concepto de intereses de plazo.
3. La suma de **\$49.214.045** por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a **DIANA MARÍA URIBE TELLEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83de0db63821a6401d8d4358a318a9f8652cf7b98d59eaf9c4479c2583d3fa16**

Documento generado en 11/04/2023 10:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 046 del Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00093-00.

INADMÍTASE de nuevo la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Alléguese la cesión efectuada por Banco de Occidente a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bdc8773459f22750affc68aa80f257d8285d328451d6cb6a1aa51c5e91a551**

Documento generado en 11/04/2023 10:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 046 del Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00098-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, el despacho dispone:

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido en debida forma, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, el cual dispone que el juez podrá rechazar la demanda si la misma no fuere adecuada en los defectos que adolezca y que fueron objeto de inadmisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto auto inadmisorio, pues lo solicitado fue el avalúo catastral y no la copia del impuesto predial.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose, sin embargo, en aplicación a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA05-2944 de 2005, que modificó el Acuerdo 1472 de 2002, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso retornar las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, a efecto de que proceda a hacer la compensación de que trata la citada disposición.

Remítase el formato respectivo y el presente auto a la Oficina Judicial de Reparto, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa.

Por secretaría se libre el oficio respectivo y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cef805d1f5c55805c3bb8d73518a719dc2d763ed0e895004adee0c12cb2400**

Documento generado en 11/04/2023 10:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 046 del Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00106-00.

Toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto calendado 14 de febrero de 2023 y como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de **DARLIN YURANY VIRGUEZ MANCERA** y **ANDRÉS HUMBERTO ALONSO TRIANA**, para que en el término legal de cinco días le pague a **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA**:

1. La suma de **\$150.324.669** por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré base de la acción más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de **\$5.204.261** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c2620848edab4a4e6d943a33e05e42f12b42f1fe4474bec68cfc8872de25da**

Documento generado en 11/04/2023 10:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 046 del Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00240-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Acredite la vigencia de la escritura pública Nro. 1910 del 26/05/2021.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17076b8cdb400fe29d2d2d96d649a61c61d6166bfeb93421eaf734e6a0702517**

Documento generado en 11/04/2023 10:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 046 del Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00245-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Alléguese el mandato conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la referida disposición, exige que en los poderes especiales los asuntos estén debidamente determinados e identificados; lo anterior teniendo en cuenta que el poder fue dirigido a los juzgados de pequeñas causas.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb2ca88c960706066e6ecde73ef137c82bd122b6612133161ba6ebf17951de97

Documento generado en 11/04/2023 10:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 046 del Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00247-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

- 1. Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.*
- 2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018*

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$43.506.841,88 cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia

- 3. Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.*

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

En aplicación a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA05-2944 de 2005, que modificó el Acuerdo 1472 de 2002, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso retornar las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, a efecto de que proceda a hacer la compensación de que trata la citada disposición.

En consecuencia, remítase el formato respectivo y el presente auto a la Oficina Judicial de Reparto, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4cb20c808ee5932ef60e69be6e73e5665c128ae59efa6be3c1066e6e4568b0**

Documento generado en 11/04/2023 10:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 046 del Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00257-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Acredite la vigencia de la escritura pública Nro. 1910 del 26/05/2021.
2. Indique las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b82bcde9b0dda7838f49eb6e5738c058d01cfe7263187f4e66dcddd09fd08d2**

Documento generado en 11/04/2023 10:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 046 del Doce (12) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00259-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Acredite de forma legible el endoso efectuado a favor de quien pretende demandar, toda vez que la documental aportada a folio 7 se encuentra cortada.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b780f49d09339f1f691931592c835dc54dcc5ed5df1a7d9f471f8add7ae2df58**

Documento generado en 11/04/2023 10:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>